



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2159 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 21 AGO 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 168578-2016, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Julio Torres Guerrero, por infringir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, indica que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañado de un informe sustentado precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, la precitada directiva establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 247° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 246° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción** y g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;**

Que, el literal b) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, señala que es infracción en materia de recursos hídricos, **Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, con fecha 05.05.2017, personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, como acción previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, llevó a cabo una





## RESOLUCION DIRECTORAL No. 2159 -2017-ANA-AAA-JZ-V

inspección ocular en el sector Almendro Inverno 1 – Canal Huaca Blanca – Punta Diamante del distrito de Chongoyape, constatando que:

- Paralelo al predio del Sr. Julio Torres Guerrero, se verifica una toma de captación de agua con tubería de 4" en las coordenadas UTM WGS 84: 0680420 E – 9263272 N y otra toma de las mismas dimensiones en las coordenadas UTM WGS 84: 0680444 E – 9263250 N, en el momento de la presente verificación se constata la utilización del recurso hídrico. El predio del denunciado se encuentra con cultivo de maíz en estado de cosecha en un área aproximada 0.35 ha. producto de las precipitaciones pluviales.
- EL sectorista de la comisión de regantes Chongoyape manifiesta que el agua asignada a este canal es para los usuarios debidamente inscritos en el RADA, los cuales son afectados por parceleros ubicados en este sector, entre ellos el Sr. Julio Torres Guerrero, versión corroborada por el representante de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque. Asimismo, refieren que el Sr. Hugo Torres Zevallos, no es usuario en este sector, dejándose constancia que no se presentó al presente.

Que, mediante Notificación N° 1135-2016-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Julio Torres Guerrero, por los hechos descritos en el párrafo precedente, tipificando dicha conducta en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala que, constituye en materia de aguas, **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, que señala que, es infracción en materia de recursos hídricos, **Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, con escrito de fecha 07.11.2016, el administrado presenta sus descargos de ley, argumentando que:

- Frente a los hechos que se me imputan debo decir que no tengo ninguna responsabilidad administrativa, ya que no he utilizado el agua del Canal Huaca Blanca, ni mucho menos le he causado perjuicio al supuesto agraviado Sr. Hugo Torres Zevallos.
- Todos los usuarios del canal Huaca Blanca utilizan el agua conforme a sus necesidades pagando el consumo, conforme a la licencia de agua que cada usuario tiene.
- De los hechos imputados se advierte "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", a la cual debo decir que es falso toda vez que sí cuento con mi resolución administrativa que me otorga licencia de uso de agua para uso productivo agrícola, por lo que la denuncia interpuesta por Hugo Torres Zevallos no tiene sustento fáctico ni legal, desvirtuando con ello dicha denuncia.
- Más bien debo señalar que el Sr. Hugo Torres Zevallos, no es usuario de la Comisión, advirtiéndose con ello la no afectación, ya que no le usurpamos su agua, además no vive cerca del lugar de huaca blanca;
- Lo que en realidad sucede es que existen huerteros en huaca blanca, pero que de ninguna forma constituye que yo como usuario me esté usurpando el agua, lo que otros usuarios realicen no significa que solo a mí me tengan que imputar una infracción cuando en realidad no he cometido ninguna.
- Dejando constancia que ningún agricultor directo, ni arrendatario, ni usuario de la parte baja me ha denunciado.
- También debo decir que no he consumido agua durante las últimas campañas conforme se aprecia en el récord de consumo; sin embargo, le he dado mi predio para que lo conduzca el Sr. Daniel Estrella Chávez, quien es usuario, empadronado, cuenta con licencia, tiene récord de consumo, se encuentra al día en su pago, y utiliza el agua; pero que de ninguna manera usurpa el agua del canal Huaca Blanca.

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, a través del Informe N° 143-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, concluye que:





RESOLUCION DIRECTORAL No.

-2017-ANA-AAA-JZ-V

- Se ha probado fehacientemente la Comisión de la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por cuanto el predio de 046 ha. de propiedad de Julio Torres Guerrero no cuenta con derecho de uso de agua, ni autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que está plenamente determinada la responsabilidad del infractor; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho infractor solo cuenta con 0.43 ha. de extensión superficial.

Que, mediante Memorándum N° 421-2017-ANA-AAA JZ-V, esta Autoridad Administrativa remite el expediente a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, a fin que se notifique nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respetando las formalidades que exige el artículo 234° de la Ley N° 27444 y al amparo del numeral 5) de la precitada Ley, modificado con el Decreto Legislativo 1272, dispone la realización de algunas actuaciones complementarias como: 1. Inspección ocular con las formalidades establecidas en el anexo 2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, y 2. Informe complementario sobre el procedimiento administrativo sancionador, el cual debe contener información detallada respecto si el predio del presunto infractor cuenta con derecho de uso de agua.



Que, mediante Notificación N° 155-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, inicia procedimiento administrativo sancionador a Julio Torres Guerrero, por los hechos constatados en las inspecciones oculares realizadas con fecha 22.07.2016 por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque y 05.05.2017, por personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, tipificando dicha conducta en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala que constituye en materia de aguas, **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, que señala que, es infracción en materia de recursos hídricos, **Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, con Notificación N° 171-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, inicia procedimiento administrativo sancionador a Julio Torres Guerrero, por los hechos constatados en las inspecciones oculares realizadas con fecha 22.07.2016 por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque y 05.05.2017, por personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, tipificando dicha conducta en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala que constituye en materia de aguas, **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, que señala que, es infracción en materia de recursos hídricos, **Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 065-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR, indica lo siguiente:

- El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a Julio Torres Guerrero, por sustraer agua del canal Huaca Blanca, sin contar con derecho de uso de agua para regar su predio de 0,4602 ha., tipificando dicha conducta como infracción al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de su reglamento, por lo que, le corresponde al órgano resolutorio verificar si la notificación ha cumplido con los requisitos que exige el inciso 3) del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 y si el procedimiento se ha desarrollado respetando los principios del procedimiento administrativo.
- Mediante Notificación N° 1135-2016-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, inició procedimiento administrativo sancionador a Julio Torres Guerrero, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que, **solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en una norma con rango de**



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2159-2017-ANA-AAA-JZ-V

ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, son constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria, ello en el sentido que, el órgano instructor le imputa la conducta de sustraer agua del canal Huaca Blanca; sin embargo, tipifica dicha conducta como **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; conductas que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29338, son diferentes, pues la primera a diferencia de esta última implica una afectación a derechos de uso de agua otorgados a terceros, lo cual en el desarrollo del procedimiento no ha sido demostrado, pues no obra en el expediente ningún actuado que acredite tal condición.

- Cabe indicar que si bien dichos defectos en la notificación han sido subsanados a través de las Notificaciones N° 155-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL y 171-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, sin embargo, éstas hasta la fecha no han podido ser notificadas al presunto infractor, por lo que, esta Autoridad Administrativa no puede pronunciarse sobre dichas imputaciones, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, principio de la potestad sancionadora recogido en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- En ese orden de ideas, se aprecia que a través de la Notificación N° 1135-2016-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, la cual fue notificada con las formalidades de ley, no se ha realizado una adecuada tipificación de los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, transgiriéndose de esta forma el principio de tipicidad y debido procedimiento, razón por la cual, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento, disponiéndose que en un nuevo procedimiento y con un nuevo Código Único de Trámite- CUT, la Administración Local de Agua, con el acta de inspección ocular de fecha 05 de mayo de 2017, inicie el PAS contra Julio Torres Guerrero, debiendo tipificarse correctamente las presuntas infracciones y agotarse las vías necesarias para notificar al presunto infractor conforme a Ley.

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Disponer el archivo definitivo**, del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Julio Torres Guerrero, mediante Notificación N° 1135-2016-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar** que, al no haberse podido diligenciar válidamente las Notificaciones N° 155-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL y 171-2017-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, esta Autoridad no puede emitir pronunciamiento.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer**, que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en un nuevo procedimiento y con un nuevo CUT, inicie procedimiento administrativo sancionador contra Julio Torres Guerrero, por los hechos verificados en campo.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar**, la presente resolución a Julio Torres Guerrero, Hugo Torres Zevallos y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Juan José Gómez Murillo  
DIRECTOR